

CRÓNICA DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ESPAÑOLA EN EL AÑO 2007

Por IGNACIO TORRES MURO*

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN.—2. ALGUNAS CIFRAS.—3. ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA: A) Jurisdicción constitucional. Derecho procesal constitucional. B) Fuentes del Derecho. C) Estructura territorial del Estado. D) Derechos fundamentales: a) *Derecho/principio de igualdad*. b) *Libertades personales*. c) *Honor y libertades informativas*. d) *Derechos políticos*. e) *Derechos del artículo 24 CE*. f) *Legalidad penal y sancionadora*. g) *Derechos sociales*.—4. RECAPITULACIÓN Y CONCLUSIONES.

1. INTRODUCCIÓN

El objetivo de esta crónica¹, como el de otras anteriores ya publicadas en números pasados de este mismo Anuario, es dar cuenta de la actividad jurisdiccional del Tribunal Constitucional español, esta vez en el año 2007. Para ello, como en aquellas ocasiones, nos hemos apoyado principalmente en las que, para la Revista Española de Derecho Constitucional, elaboramos cuatrimestralmente Juan Luis Requejo, Juan Carlos Duque, Enric

* Catedrático de Derecho Constitucional. Universidad Complutense de Madrid. Del Cuerpo de Letrados del Tribunal Constitucional.

¹ Se han utilizado las siguientes abreviaturas, que son, casi siempre, las que usa el Tribunal Constitucional en sus resoluciones: ATC: Auto del Tribunal Constitucional; AATC: Autos del Tribunal Constitucional; BOE: Boletín Oficial del Estado; CE: Constitución española; CP: Código Penal; EACV: Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana; ETA: Euskadi ta Askatasuna; LJCA: Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; LO: Ley orgánica; LOREG: Ley Orgánica del Régimen Electoral General; LOTC: Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; REDC: Revista Española de Derecho Constitucional; STC: Sentencia del Tribunal Constitucional; SSTC: Sentencias del Tribunal Constitucional; TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos; TC: Tribunal Constitucional.

Fossas y el autor de estas líneas. En concreto, hemos manejado las aparecidas en los números 80, 81 y 82 de dicha revista. A ellas cabe remitir a quien quiera alcanzar mayores profundidades de las que lograremos aquí, con independencia de que las completemos con algunos comentarios de nuestra propia cosecha, y con algunas cifras que den una idea de cual ha sido la situación del Tribunal en el año 2007.

Debemos, por otra parte, en estas palabras previas, dar cuenta de un hecho, no propiamente jurisprudencial, que ya anunciamos en la crónica del año pasado. Se trata de la aprobación de una importante reforma de la LOTC, mediante la LO 6/2007, de 24 de mayo. No es este el lugar adecuado para hacer un análisis a fondo de la misma, que, por otra parte, han realizado otros autores a los que cabe remitirse², pero sí es preciso decir que se han producido cambios, algunos de ellos contestados por el Grupo Parlamentario Popular, que ha presentado recurso de inconstitucionalidad, recurso resuelto, en el sentido de convalidar la ley, por la STC 49/2008, de 9 abril.

Son modificadas tanto la regulación del trámite de admisión en el recurso de amparo, exigiendo que las demandas deberán justificar la especial trascendencia constitucional del recurso, como los plazos para interponer éste (ahora treinta días en el caso de violaciones con origen en un acto judicial), admitiéndose la posibilidad de que dicten Sentencias de amparo las Secciones (tres magistrados), y ampliándose el trámite del incidente de nulidad de actuaciones en la jurisdicción ordinaria.

Se revisan, asimismo, la cuestión interna de constitucionalidad, y las medidas cautelares. El Tribunal ve, por otra parte, reforzada la protección y defensa de su posición institucional, dañada por algunos tropiezos con el Tribunal Supremo. También hay una serie de reglas nuevas sobre la designación y estatuto de los magistrados constitucionales (nuevo procedimiento de elección por el Senado, con participación de las Comunidades Autónomas, comparecencia de candidatos ante las comisiones parlamentarias, duración de los cargos de Presidente y Vicepresidente), reglas cuya constitucionalidad ha sido confirmada por la STC a la que antes hacíamos referencia.

Igualmente, se redistribuyen algunas funciones entre el Pleno, las Salas y las Secciones del TC, se retocan aspectos de la cuestión de inconstitucionalidad, y del conflicto entre los órganos constitucionales del Estado, se reafirma el valor de la jurisprudencia constitucional en todo tipo de

² Por ejemplo, G. FERNÁNDEZ FARRERES en su artículo «La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (Comentario a la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo)», en *REDC*, núm. 81 (2007), pp. 11 y ss. También F. FERNÁNDEZ SEGADO en su libro *La reforma del régimen jurídico-procesal del recurso de amparo*, Madrid, 2008.

procesos, y se revisan algunas reglas del procedimiento, y del régimen jurídico del personal al servicio del Tribunal.

Es pronto para valorar la influencia de estas nuevas reglas sobre la actividad del TC, sobre todo porque las relativas a la admisión del recurso de amparo empiezan a aplicarse cuando escribimos estas líneas (mayo de 2008), pues primero hubo que acabar con la bolsa de asuntos pendientes, que era bastante considerable. El tiempo dirá si se cumplen los objetivos de la reforma en el sentido de descargar de trabajo al órgano, y que este pueda dedicar más tiempo a asuntos que tiene algo abandonados. Solo cabe desear que así sea, y que pronto veamos al Tribunal entrar en una dinámica, más lógica, de atender a los problemas constitucionales de verdadera trascendencia.

2. ALGUNAS CIFRAS

Como de costumbre, haremos aquí referencia a algunas de las cifras más significativas del año 2007 en la actividad del Tribunal³. En dicho período ingresaron en el registro del mismo 10.013 asuntos, rompiendo la tendencia ascendente que se había dado hasta ahora, pues en 2006 habían sido 11.741.

De ellos, 21 eran recursos de inconstitucionalidad, 137 cuestiones de inconstitucionalidad, 14 conflictos positivos de competencias, 1 conflicto en defensa de la autonomía local, y 9.840 recursos de amparo.

La respuesta del Tribunal a esa avalancha fueron 265 sentencias (en 2006 fueron 365), 471 Autos, y 11.341 providencias (bastantes más que las 7830 de 2006). Se han admitido a trámite 380 asuntos y se han inadmitido 11.001, demostrando una vez más que el TC trabaja fundamentalmente en negativo.

Es esperanzadora la disminución en la «bolsa» de recursos de amparo pendientes de admisión, que a finales de 2006 eran 13.883, y a 31 de diciembre de 2007 son 12.166, de modo que puede hablarse de un freno al imparable ascenso del retraso en la actividad del Tribunal. En este terreno sigue siendo especialmente significativo que el 85,46 % de este tipo de recursos están basados en el art. 24 CE (derecho a la tutela judicial efectiva y anexos).

³ Nos basamos en los datos de la Memoria del Tribunal para el año 2007, que nos han sido facilitados, antes de su publicación, por D. Ignacio Borrajo Inieta, Jefe del Servicio de Doc-trina Constitucional e Informática, al que se lo agradecemos. Ni que decir tiene que aquí nos limitamos a señalar los que nos parecen más importantes, y que para una visión más completa es preciso consultar dicha Memoria, disponible en papel o en la página web del Tribunal.

Resulta, sin embargo, preocupante que los asuntos de Pleno pendientes de admisión en esa fecha sean 59, y los pendientes de resolución 644: 194 recursos de inconstitucionalidad, 76 conflictos positivos de competencia, 365 cuestiones de inconstitucionalidad, 3 recursos de amparo avocados de las Salas, y 6 conflictos en defensa de la autonomía local.

La conclusión a este somero análisis cuantitativo no puede ser otra sino la de que el TC sigue colapsado, aunque en el año 2007 se den algunos datos esperanzadores para lo que debiera ser, si el órgano quiere seguir representando el papel trascendente para el que está destinado en la CE, una vuelta a pautas de actividad y de retrasos más presentables.

3. ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA

A) Jurisdicción constitucional. Derecho procesal constitucional

Tiene interés en estas materias, pues aborda la problemática de la extensión del control de constitucionalidad, la STC 38/2007 (Pleno), de 15 de febrero, en la que el Tribunal se pronuncia sobre el fondo de una impugnación que tiene por objeto, *inter alia*, un tratado (Acuerdo Iglesia-Estado sobre enseñanza); y lo hace, además, despejando toda posible duda sobre la idoneidad de este tipo de normas para merecer, en su caso, una declaración de inconstitucionalidad, dejando dicho, sin embargo, que no es inevitable que los efectos invalidantes asociados a un juicio negativo lleguen aparejada de manera inmediata la nulidad del tratado mismo.

Este año 2007 hemos asistido al triste espectáculo, provocado por la impugnación del Estatuto de Cataluña, de la torpe aplicación a los magistrados constitucionales de las reglas de abstención y recusación, con las que se ha pretendido, y conseguido a veces, apartarles del examen de diversos asuntos relacionados con aquél. En el ATC 26/2007 (Pleno), de 5 de febrero, por ejemplo, se estimó la presentada contra el Magistrado Sr. Pérez Tremps, en el bien entendido que se hizo con siete votos particulares (cinco discrepantes y dos concurrentes), lo que demuestra que fue una decisión muy polémica, al tener que ver con la interpretación estricta de las reglas en presencia, en un supuesto en el que el recusado había intervenido tangencialmente en los trabajos previos a la elaboración del Estatuto de Cataluña. Un recurso de súplica del Gobierno de la Generalidad fue declarado inadmisibile en el Auto 192/2007 (Pleno), de 21 de marzo, con dos votos particulares concurrentes de cinco Magistrados. La Generalidad quiso hacer valer la causa de recusación apreciada en el caso del Magistrado Sr. Pérez Tremps contra el Sr. Rodríguez-Zapata en todos los recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra la reforma del Estatu-

to de Autonomía catalán, pero dicha pretensión se rechazó en el ATC 177/2007(Pleno), de 7 de marzo, y en el ATC 244/2007, de 19 de abril, que resolvió el correspondiente recurso de súplica, pues se entendió, sin votos particulares, que un estudio realizado por el Magistrado, antes de serlo, y remunerado por la Generalidad, no implicaba su participación, siquiera indirecta, en el asunto objeto del proceso constitucional pendiente.

En esta deriva tan peligrosa se encuentra el ATC 443/2007 (Pleno), de 27 de noviembre, en el que se inadmiten las recusaciones de tres Magistrados, a los que se quería apartar del conocimiento del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Diputados del Grupo Popular del Congreso contra la reforma de la LOTC, con fundamento en una noticia periodística. Para el mismo proceso existía el intento del Gobierno de recusar a otros dos Magistrados, basándose en una carta privada, intento que ha tenido éxito, pero ya en el 2008, por lo que haremos referencia —Dios mediante— al Auto correspondiente en próximas crónicas, no sin antes coincidir con Juan Luis Requejo (vid. la crónica del n° 82 de la REDC, págs. 277 y ss.) en que el Tribunal, ensimismado en una realidad cada vez más artificiosa, hace principio de algunas circunstancias que más bien requerirían una inmediata corrección.

Las discutibles abstenciones también se han enjuiciado con frecuencia este año, por ejemplo en los AATC 37/2007 (Sala Segunda), de 12 de febrero, 42/2007 (Pleno), de 13 de febrero, 242/2007(Pleno), de 21 de mayo, 253/2007 (Pleno), de 22 de mayo, 289/2007 (Pleno), de 19 de junio, y 387/2007 (Pleno), de 16 de octubre. De nuevo aquí el TC se ha mostrado, en general, demasiado apegado al detalle del Derecho procesal positivo, con algunas consecuencias indeseables.

En este ámbito del derecho procesal constitucional se han producido otras prácticas importantes como la inadmisión de un conflicto positivo promovido por una Comunidad Autónoma frente a otra por lesión in abstracto de competencias del Estado [STC 44/2007 (Pleno), de 1 de marzo]. Se evita sí que una Comunidad Autónoma pueda recabar del Tribunal la defensa de competencias ajenas que su titular no ha entendido vulneradas. También resulta curioso, dentro de las vacilantes soluciones dadas al asunto, que la STC 70/2007 (Sala Primera), de 16 de abril, no haga objeción alguna a una Sentencia del Tribunal Supremo que consideró como «hecho nuevo», a los efectos del art. 954.4 LECrim (juicio de revisión), un pronunciamiento condenatorio del TEDH.

De las inadmisiones en Sentencia cabe destacar una que es producto de haberse intentado de manera incorrecta un recurso procedente [STC 8/2007 (Sala Segunda), de 15 de enero], y otra que rechaza un recurso de amparo tras constatar que, con posterioridad a su interposición, se había intentado también un recurso de casación [STC 228/2007 (Sala Segunda),

de 5 de noviembre]. Un nuevo caso el que se vencen las reticencias judiciales a cumplir debidamente una Sentencia del TC es el que se nos presenta en la STC 37/2007 (Sala Segunda), de 2 de febrero, en la que se otorga el amparo por no haberse ejecutado un fallo del Tribunal.

Importancia para interpretaciones futuras tiene la que se ha hecho del nuevo requisito para la admisión del amparo al que hicimos ya referencia —especial trascendencia constitucional— en los recursos electorales tramitados este año, en los que se ha considerado que los mismos siempre la tienen, lo que justifica un pronunciamiento sobre el fondo. Recuérdese que en otros recursos posteriores a la reforma de la ley no se ha entrado todavía, con lo que está por ver el juego que da dicho requisito.

En el ámbito del Pleno, es llamativo el fallo de inconstitucionalidad sin nulidad de varios preceptos de la Ley de Extranjería contenido en la STC 236/2007 (Pleno), de 7 de noviembre. El mismo es una reacción frente al vacío causado por la nulidad de una comisión inconstitucional en la que aparentemente se suple el mismo mediante el despliegue de la eficacia inmediata de la Constitución (contenido esencial).

Aplicando el nuevo art. 86.2 LOTC, el Tribunal ha comenzado a publicar en el Boletín Oficial del Estado los Autos de inadmisión de las cuestiones de inconstitucionalidad infundadas, lo que sin duda evitará que se sucedan nuevas cuestiones planteadas con los mismos fundamentos.

B) Fuentes del Derecho

El Tribunal Constitucional ha dictado este año resoluciones muy importantes en materias de diversas fuentes del derecho. Empezando por el Decreto-Ley, la STC 68/2007 (Pleno), de 28 de marzo, ha revisado a fondo la doctrina sobre la existencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad como presupuesto habilitante del mismo, ex art. 86.1 CE, reproduciéndola articuladamente, y llegando a la llamativa conclusión, que alcanza por primera vez —tras el examen de las razones expresadas en la exposición de motivos de la norma cuestionada, y las expuestas por el Ministro competente en el debate de convalidación, con base en las cuales el Gobierno pretendía justificar la concurrencia de la extraordinaria y urgente necesidad en la que amparar la aprobación del Decreto-Ley, que aprobaba una serie de medidas en materia laboral— de que en este caso no se ha acreditado la existencia del presupuesto habilitante de la legislación de urgencia.

El siempre polémico tema de la arbitrariedad del legislador ha sido el objeto de las SSTC 13/2007 (Pleno), de 18 de enero, 38/2007(Pleno), de 15 de febrero, 45/2007(Pleno), de 1 de marzo, y 58/2007 (Pleno), de 14

de marzo. Allí se afirma que al TC solo le compete determinar si la opción de los diferentes Parlamentos ha sobrepasado el margen de libertad que constitucionalmente les corresponde, por haber creado una diferencia de trato irracional o arbitraria. Más allá hay que respetar las libres decisiones de aquellos.

Las ley de presupuestos también ha dado lugar a algunos pronunciamientos interesantes. En la STC 13/2007 (Pleno), de 18 de enero, se nos recuerda que la pérdida de vigencia de la misma por el transcurso del ejercicio presupuestario para el que fue aprobada no es causa determinante de la pérdida sobrevenida de objeto del recurso de inconstitucionalidad que se hubiere interpuesto contra la misma, y que constituyen objeto idóneo del proceso constitucional no sólo el articulado de las leyes de presupuestos, sino también sus estados de ingresos y gastos. También son importantes las afirmaciones del TC respecto a la posibilidad de que estas leyes puedan acometer directamente la modificación de otras normas con rango de ley. En primer lugar, las disposiciones que modifiquen otra norma legal deberán integrarse en el contenido eventual de la ley de presupuestos, y guardar con ésta la necesaria relación económica o presupuestaria. En segundo, y de acuerdo con el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), es exigible que la modificación sea expresa, no pudiendo la ley de presupuestos desconocer una ley precedente sin modificarla previamente [SSTC 238/2007(Pleno), de 21 de diciembre, y 248/2007(Pleno), de 13 de diciembre]. Así pues, en las posibles colisiones normativas que puedan apreciarse entre la norma legal que regule un determinado régimen sustantivo, y la posterior ley de presupuestos, únicamente prevalecerá ésta, en virtud del juego de la regla *lex posterior derogat anterior*, en caso de que, además de integrarse las disposiciones concernidas en su contenido eventual, modifique expresamente aquélla.

La STC 166/2007 (Pleno), de 4 de julio, se ocupa del control jurisdiccional de los decretos-legislativos y el alcance de la delegación legislativa cuando tiene por objeto la refundición de textos legales. En el primer terreno se reitera la doctrina consolidada, y muy discutida por la academia, respecto a la compatibilidad de la tarea fiscalizadora del Tribunal Constitucional con la de los tribunales ordinarios contencioso administrativos en el caso de los excesos en el ejercicio de la delegación legislativa (*ultra vires*; art. 1.1 LJCA). En cuanto al alcance de la labor refundidora de textos legales, en la Sentencia se declara que, si bien la delegación mediante leyes de bases para la formulación de textos articulados supone un mayor margen para la actuación del Gobierno, también la labor refundidora tiene un contenido innovador, sin el cual carecería de sentido la delegación legislativa, puesto que la misma supone una depuración técnica de los textos legales a refundir, aclarando y armonizando

preceptos y eliminando discordancias y antinomias detectadas en la regulación precedente.

Pero la decisión estrella este año ha sido, en esta como en otras materias, la STC 247/2007 (Pleno), de 12 de diciembre, sobre el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana. Remitimos aquí, sin embargo, a la sección de esta crónica sobre la estructura territorial del Estado, en la que se someterá a análisis.

Tres apuntes para cerrar este apartado. El relativo a la consideración de los convenios y tratados internacionales como fuente interpretativa que contribuye a una mejor identificación del contenido de los derechos y libertades constitucionalmente reconocidos, pero no como canon autónomo de la validez de las normas y de los actos de los poderes públicos internos en esas materias [STC 236/2007 (Pleno), de 7 de noviembre]. La reiteración de la doctrina del principio de conservación de la ley, que solo permite declarar la inconstitucionalidad de aquellos preceptos cuya incompatibilidad con la Constitución resulte indudable, por ser imposible llevar a cabo una interpretación conforme a la misma [STC 235/2007 (Pleno), de 7 de noviembre]. Y, por fin, la vuelta sobre el tema de una inexistente reserva reglamentaria en nuestra Constitución, lo que supone que el derecho a la tutela judicial efectiva no resulta en ningún caso vulnerado por el hecho de que una materia sea regulada por la ley, lo que impide su impugnación ante los órganos judiciales ordinarios (ATC 407/2007, de 6 de noviembre).

C) Estructura territorial del Estado

En los inicios del año la resolución más destacada en estas materias fue la STC 13/2007 (Pleno), de 18 de enero, en la que el Parlamento de Andalucía cuestionaba diversos preceptos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1998. El debate se centraba sobre las cuantías de las «entregas a cuenta» de la participación de esa Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado. En primer lugar, el Tribunal considera que el hecho de que el cálculo se haya efectuado con base en la variable de población calculada en función de la que era oficial en 1991 no es una decisión plenamente irrazonable, ni arbitraria, sino que entra dentro del margen de configuración del legislador. Disiente el magistrado Pérez Tremps para quien este no puede «elegir» cuál es la población española, sino que debe respetar la determinada oficialmente en el momento de adoptar la decisión controvertida, que era la contenida en unos datos oficiales de población actualizados a 1 de enero de 1995 (y publicados en el BOE).

Razona asimismo el TC que no existe un derecho de las Comunidades Autónomas constitucionalmente consagrado a recibir una determinada financiación, sino un derecho a que la suma global de los recursos existentes de conformidad con el sistema aplicable en cada momento se reparta entre ellas respetando los principios de solidaridad y coordinación. Acude al restringido alcance de su función de control para rechazar que se le reclame una respuesta que sustituya la falta de acuerdo entre las instancias políticas.

La Sentencia también rechaza que el cálculo del porcentaje de participación de Andalucía en los ingresos del Estado haya vulnerado las correspondientes disposiciones del bloque de constitucionalidad, al haber desconocido la exigencia de negociación previa en la Comisión Mixta Estado-Junta de Andalucía. Finalmente, el Tribunal no admite que se haya incumplido por el Estado la previsión recogida en la Disposición Adicional segunda del Estatuto andaluz, conocida como «deuda histórica» (una especificidad que resalta las circunstancias socioeconómicas de Andalucía), lo cual exigiría la puesta a disposición de esta región de cantidades adicionales a las recogidas en la impugnada Sección 32 de la Ley de Presupuestos. El rechazo se basa en el carácter extraordinario de este instrumento de financiación, y en que dichas asignaciones responden a la exigencia concretada en el art. 158.1 CE, con lo cual no puede aceptarse que sean un recurso que el Estado deba consignar obligatoriamente en los Presupuestos Generales. La doctrina sentada en esta Sentencia se traslada a la posterior STC 58/2007 (Pleno), de 14 de marzo, en la que el Parlamento de Andalucía impugnaba la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1999. En esta materia de financiación autonómica también son de reseñar las SSTC 237/2007, de 8 de noviembre, la 238/2007, de 21 de noviembre, y la 248/2007, de 13 de diciembre, todas ellas del Pleno, que desestiman sendos recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía contra diversos preceptos de la correspondiente Ley de Presupuestos del Estado.

Merece la pena aludir a la STC 44/2007 (Pleno), de 1 de marzo, a la que ya hicimos alguna referencia, en la que se inadmite un conflicto de competencias, dada la carencia de relevancia constitucional que justifique un pronunciamiento de la controversia, porque en el proceso no se ha justificado la afectación ni puesto en tela de juicio las normas constitucionales y estatutarias donde se configuran las competencias de las Comunidades Autónomas que están en disputa, ni se ha acreditado la existencia de invasión, menoscabo o condicionamiento del ámbito de competencias de la entidad demandante.

En materia de urbanismo y ordenación del territorio son importantes las SSTC 14/2007 (Pleno), de 18 de enero, y 46/2007 (Pleno), de 1 de

marzo. En la primera se declara inconstitucional un precepto de una ley vasca, afirmando que la fijación por el Estado de criterios de valoración del suelo es, efectivamente, reconducible a los títulos competenciales estatales, y que el régimen de valoraciones de bienes expropiados constituye un elemento nuclear de la expropiación que entronca con el estatuto jurídico de la propiedad del suelo, que es materia estatal. En la segunda la víctima es una ley balear, pues se defienden las competencias estatales en materia de aeropuertos de interés general, negando el carácter vinculante de ciertos informes autonómicos, y matizando que las competencias sobre ordenación del litoral no pueden reducir el contenido de las facultades que corresponden al Estado en cuanto titular del dominio público marítimo-terrestre.

Pero las Sentencias más importantes en estos asuntos son, sin duda, las SSTC 247/2007 (Pleno), de 12 de diciembre, y 249/2007 (Pleno), de 13 de diciembre, que resuelven los recursos contra la reforma del Estatuto valenciano. Sobre todo la primera, cuya complejidad vamos a intentar extraer en las líneas que siguen.

Se inicia la misma con un recordatorio de la jurisprudencia constitucional sobre los principios estructurales contenidos en la Constitución acerca de la organización territorial del Estado, con mención de los de unidad, autonomía, solidaridad, e igualdad, del que se afirma que incide en el despliegue de la autonomía pero no puede desvirtuarlo. También se ocupa el TC del deber de lealtad institucional, no recogido expresamente en la CE, pero también importante.

La segunda cuestión que trata la Sentencia se refiere a la posición y función de los Estatutos de Autonomía en nuestro sistema constitucional de fuentes. Allí se hacen una serie de afirmaciones trascendentes, como la de calificarlos de pieza esencial en la distribución territorial del poder político del Estado, y determinar sus tres características fundamentales: la confluencia de voluntades en sus procedimientos de elaboración y reforma (carácter «paccionado»); su naturaleza de «norma institucional básica» de la correspondiente Comunidad; y su carácter rígido como garantía del derecho a la autonomía. Reafirma el TC, asimismo, la subordinación del Estatuto a la Constitución, la relación material o sustantiva que mantiene con las leyes ordinarias u orgánicas del Estado, y la superioridad que ocupa en relación a las normas del ordenamiento autonómico.

Merece la pena destacar la solución para los posibles conflictos Estatutos-Leyes orgánicas estatales, consistente en circunscribir la «eficacia» (no la validez) de las normas estatutarias de acuerdo con la delimitación que las leyes orgánicas hayan llevado a cabo de su propio ámbito de reserva material previsto en la Constitución, dejando en última instancia al propio Tribunal la competencia para la apreciación del alcance de la co-

rrespondiente reserva, y sus efectos sobre la validez o eficacia de la normativa estatutaria.

Otro tema que se aborda es el de la delimitación general de las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas, y el papel de los Estatutos en la misma, llegándose a decir que éstos, en tanto que normas estatales, pueden realizar su función atributiva de competencias con la consiguiente delimitación entre las estatales y las autonómicas, incidiendo en el alcance de las primeras, pero la misma no puede en ningún caso quebrantar el marco del art. 149.1 CE, desnaturalizando el contenido que le sea propio de cada materia, y que permite su reconocibilidad como institución.

Sobre el contenido constitucionalmente lícito de los Estatutos de Autonomía se pronuncia también el Tribunal. Aquí da una interpretación muy generosa del mismo afirmando que pueden ocuparse no sólo de las determinaciones expresamente previstas en el texto constitucional, sino también de otras cuestiones derivadas de las previsiones del artículo 147 CE relativas a las funciones de los poderes e instituciones autonómicas, tanto en su dimensión material como organizativa, y a las relaciones de dichos poderes e instituciones con los restantes poderes públicos estatales y autonómicos, de un lado, y con los ciudadanos, de otro. Se tercia así en la polémica del contenido posible de los Estatutos, en la que se ha sostenido por algunos que las recientes reformas se han excedido claramente de los límites constitucionalmente previstos.

Conectado con este problema se encuentra el de la posibilidad de que las normas estatutarias regulen derechos de los ciudadanos. Dejando aparte el caso de los que se deriven de las normas constitucionales sobre denominación, organización y sede de las instituciones autonómicas, el TC afirma que, en el campo de las competencias asumidas, el Estatuto puede imponer a los órganos de la Comunidad Autónoma criterios o directrices para su ejercicio, que si bien pueden presentarse mediante la formalización de enunciados o declaraciones de derechos, se trata en realidad de mandatos al legislador y restantes poderes públicos autonómicos, imponiéndoles prescripciones que son vinculantes para los mismos con independencia de la veste con que se revistan. Dichos mandatos necesitarán, sin embargo, para adquirir plena eficacia del ejercicio por el legislador de la competencia normativa que le es propia, de manera que el principio o derecho enunciado carecerá de justiciabilidad directa hasta que se concrete su régimen jurídico, pues sólo entonces se configurarán los consiguientes derechos subjetivos de los ciudadanos.

Respecto al precepto del EACV impugnado, que recoge lo que se ha denominado el «derecho al agua» (abastecimiento suficiente de agua; redistribución de los sobrantes de aguas de cuencas excedentarias y derecho

a gozar de una cantidad de agua de calidad, suficiente y segura), el TC entiende que no infringe la CE por dos motivos: porque está vinculado a competencias asumidas por la Comunidad Autónoma, ya que existe conexión entre el art. 17.1 EACV y el art. 147.2 d) CE, y porque no consagra un derecho estatutario ejercitable de modo directo e inmediato en vía jurisdiccional, pues sólo podrá serlo cuando los poderes autonómicos lo instrumenten.

Haremos ahora referencia al núcleo de los votos particulares presentados a la Sentencia. En el del Magistrado Conde Martín de Hijas se critica la equívoca contraposición entre validez y eficacia que hemos visto era un hallazgo de la mayoría para explicar las relaciones Estatutos-Leyes orgánicas. Afirma Conde, por otra parte, que las declaraciones de derechos no son incluibles en ninguna previsión de la Constitución, ni pueden considerarse complemento de ninguna previsión constitucional, y que el controvertido precepto del EACV establece propiamente derechos de los valencianos sin conexión alguna con el ejercicio de ninguna competencia autonómica. Para el Magistrado Delgado Barrio esa norma también es inconstitucional, y recuerda que el Estatuto es obra del mismo legislador estatal, y de ahí que no pueda ser ese cauce adecuado para la proclamación de derechos. García-Calvo y Montiel niega el carácter paccionado de los Estatutos, así como la posibilidad de que contengan derechos, y reprocha a la mayoría haber transgredido los límites de la interpretación conforme a fin de salvar el artículo 17.1 EACV. Rodríguez-Zapata, por su parte, sostiene que se ha abierto la posibilidad de convertir a los Estatutos en una fuente patógena del sistema de fuentes, con tablas de derechos. Critica la que llama original lectura del Estado de las autonomías, a través del principio dispositivo, que se ha llevado por delante los arts. 147, 148 y 149 CE. Por fin, Rodríguez Arribas reprocha a la mayoría falta de claridad al sentar la doctrina sobre las cuestiones generales relativas a la estructura territorial. A su juicio, además, debió resolverse negativamente el problema de si en los Estatutos caben declaraciones de derechos.

D) Derechos fundamentales

Antes de entrar en el repaso, necesariamente breve, a los diversos derechos de los que se ha ocupado el TC este año, es imprescindible la referencia a las SSTC (todas ellas de Pleno) 236/2007, de 7 de noviembre, 259/2007, de 19 de diciembre, y 260, 261, 262, 263, 264 y 265/2007, del 20 de diciembre. En la primera se hace una declaración de vital importancia, puesto que se razona que el incumplimiento de los requisitos de estancia, o residencia, en España por parte de los extranjeros no permite al

legislador privarles de los derechos que les corresponden constitucionalmente en su condición de persona, con independencia de su situación administrativa. El artículo 13.1 CE concede al legislador una notable libertad para regular los derechos de los extranjeros, pero tal regulación deberá tener en cuenta, en primer lugar, el grado de conexión de los concretos derechos con la garantía de la dignidad humana; en segundo lugar, el contenido preceptivo del derecho, cuando éste venga reconocido a los extranjeros directamente en la Constitución; en tercer lugar, y en todo caso, el contenido delimitado para el derecho por la Constitución y los tratados internacionales.

Con apoyo en este criterio general se declara la inconstitucionalidad de una regulación del derecho de reunión que lo negaba a los extranjeros en situación irregular, de una normativa sobre el derecho de asociación que hacía lo mismo, de la reserva a residentes del derecho a la educación obligatoria, de la necesidad de autorización de estancia o residencia en España para gozar del derecho a sindicarse libremente, y de la reserva a residentes del derecho a la asistencia jurídica gratuita. En la STC 259/2007, de 19 de diciembre, por su parte, se afirma que la exclusión total del derecho de huelga de aquellos extranjeros que trabajen, a pesar de carecer de la correspondiente autorización administrativa para ello, no se compadece con el reconocimiento del mismo en el art. 28.2 CE, interpretado conforme a la normativa internacional.

Los Magistrados Conde, Rodríguez-Zapata, y García-Calvo firmaron un voto particular en el que se afirma que la doctrina general antes referida es errónea, puesto que la condición de la estancia legal en España no es sino expresión inmediata del respeto a la ley, que es, junto con los demás elementos normativos del artículo 10.1 CE, uno de los que constituyen el fundamento del orden político y de la paz social, respeto incompatible con una situación generalizada y masiva de incumplimiento.

a) *Derecho/principio de igualdad*

En esta materia tiene interés la STC 5/2007 (Sala Segunda), de 15 de enero, en la que, ante la denuncia por unas profesoras españolas del Liceo italiano de una discriminación salarial por razón de la nacionalidad —cobraban menos que sus colegas italianos que desempeñaban las mismas funciones, tenían idéntica categoría profesional y eran residentes en España— el Tribunal concluye que la diferencia retributiva resulta desprovista de una justificación objetiva y razonable, con vulneración del art. 14 CE.

En el campo de las discriminaciones odiosas se considera que es una de tipo indirecto la negativa a reconocer una reducción de jornada que

constituye un obstáculo injustificado para la permanencia en el empleo de la trabajadora, y para la compatibilidad de su vida profesional con su vida familiar [STC 3/2007 (Sala Primera), de 15 de enero]. Se otorga, también, el amparo en un supuesto en el que no se acreditó por la empresa la existencia de causas reales que eliminaran la convicción de que el despido fue ajeno a todo propósito atentatorio del derecho fundamental, al no tener por causa el estado de embarazo de la recurrente [STC 17/2007 (Sala Primera), de 12 de febrero].

Pero quizás la decisión más trascendente este año sobre este derecho es la STC 69/2007 (Sala Primera), de 16 de abril, en el caso de una mujer de etnia gitana que solicitaba el reconocimiento de una pensión de viudedad, que le había sido negada por no estar reconocido el rito, celebrado de acuerdo con los usos y costumbres gitanas, por el que contrajo matrimonio. La mayoría del Tribunal constata que no cabe afirmar que suponga un trato discriminatorio basado en motivos sociales, o étnicos, el hecho de que se haya denegado dicha prestación a la recurrente, por no constar vínculo matrimonial con el causante en cualquiera de las formas reconocidas legalmente. El Magistrado Rodríguez-Zapata, por su parte, considera desproporcionado que el Estado español, que ha tenido en cuenta a la recurrente y a su familia gitana al otorgarle libro de familia, reconocimiento de familia numerosa, asistencia sanitaria con familiares a su cargo para ella, y para sus seis hijos, y ha percibido las cotizaciones correspondientes a su marido gitano durante más de diecinueve años, quiera desconocer hoy que el matrimonio gitano resulta válido en materia de pensión de viudedad.

En la STC 147/2007 (Sala Primera), de 18 de junio, se rechaza la pretensión de que se había vulnerado el principio de igualdad en la aplicación de la ley por falta de identidad entre la Sentencia impugnada y la alegada como término de comparación, y porque consta la existencia de otros pronunciamientos del mismo órgano judicial coincidentes con el que se combate, de modo que el supuesto cambio que se denuncia no sería fruto de un mero voluntarismo selectivo frente al caso anterior.

b) *Libertades personales*

En la STC 62/2007 (Sala Primera), de 27 de marzo, la mayoría entiende que se produce lesión de la integridad física (art. 15 CE) de una embarazada si el empleador le asigna una actividad peligrosa que genere un riesgo grave para su salud o para la gestación. Para el Magistrado Rodríguez-Zapata no puede aceptarse, sin banalizar el contenido de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 15 CE, que todo supuesto de riesgo

o daño para la salud implique una vulneración del derecho fundamental a la integridad física. Conectada con esta decisión, y también con voto particular del mismo Magistrado, en el que se vuelve a mantener que se extiende indebidamente el ámbito de protección, está la STC 160/2007 (Sala Primera), de 2 de julio, en la que la mayoría sostiene que el derecho a la integridad física y moral, aun cuando no proceda situar en el ámbito del artículo 15 CE una suerte de cobertura constitucional frente a cualquier orden de trabajo que en abstracto, apriorística o hipotéticamente pudiera estar contraindicada para la salud, sí protege contra dificultades previsibles en un ambiente laboral, o contra el riesgo de producción cierta, o incluso potencial, de la causación de un perjuicio para la salud.

Un supuesto de extracción de sangre a un accidentado para conseguir pruebas en su contra hace que entren en juego en la STC 206/2007 (Sala Primera), de 24 de septiembre, los derechos a la integridad física, que no se entiende vulnerado porque no ha quedado acreditado que se tratara de una intervención corporal coactiva y practicada en contra de la voluntad del interesado, y a la intimidad, que sí se ha lesionado, con la consecuencia de la nulidad de la prueba obtenida, puesto que se ha invadido la esfera privada del recurrente sin su consentimiento, ni autorización judicial, y no se ha acreditado la urgente necesidad de la intervención policial sin mandato judicial previo, ni la proporcionalidad de la misma.

Una lesión del derecho a no ser sometido a tratos inhumanos y degradantes es la que se aprecia en la STC 140/2007 (Sala Segunda), de 4 de junio, en la que se afirma que un Auto de la Audiencia Nacional, que acuerda la extradición, da una respuesta genérica, y limitada al plano legislativo, sobre la situación penitenciaria del Estado reclamante (Perú), sin hacer mención a las concretas alegaciones hechas por el recurrente acerca del trato vejatorio sufrido durante su estancia en prisiones de aquel país, y el que podrá sufrir en el futuro, y sin haber tomado en consideración un informe de la Defensoría del Pueblo peruana especialmente exhaustivo.

La libertad religiosa, y sus problemas, han conocido en este año pronunciamientos importantes. En las SSTC 38/2007 (Pleno), de 15 de febrero, y 80 a 90/2007 (Pleno), de 19 de abril, se examinaron varias cuestiones de inconstitucionalidad que afectaban al Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, y a la legislación que desarrolla sus previsiones sobre el régimen de los profesores de religión católica. Allí el TC afirma que se deriva del artículo 16 CE que ha de corresponder a las confesiones la competencia para el juicio sobre la idoneidad de las personas que hayan de impartir la enseñanza de su respectivo credo, un juicio que la Constitución permite que no se limite a la estricta consideración de los conocimientos dogmáticos, o de las aptitudes pedagógicas del personal docente, siendo también posible que se

extienda a los extremos de la propia conducta, en la medida en que el testimonio personal constituya para la comunidad religiosa un componente definitorio de su credo.

Para el Tribunal, a través de la contratación de los profesores de religión las Administraciones públicas no desarrollan tendencia ni ideario ideológico alguno, sino que ejecutan la cooperación con la Iglesia en materia de enseñanza religiosa en los términos establecidos en los Acuerdos que la regulan y en las normas que la desarrollan. Por otro lado, la exigencia de idoneidad eclesiástica, como requisito de capacidad para el acceso a los puestos de trabajo de profesor de religión en los centros de enseñanza pública, no vulnera el art. 9.3 CE, al no ser arbitraria, ni puede entenderse que lesione el derecho individual a la libertad religiosa (art. 16.1 CE) de los profesores de religión, ni la prohibición de toda obligación de declarar sobre su religión (art. 16.2 CE), principios que sólo se ven afectados en la estricta medida necesaria para hacerlos compatibles con el derecho de las Iglesias a la impartición de su doctrina en el marco del sistema de educación pública (art. 16.1 y 3 CE) y con el derecho de los padres a la educación religiosa de sus hijos (art. 27.3 CE).

Una aplicación en amparo de esta teoría general puede verse en la STC 128/2007 (Sala Segunda), de 4 de junio, en la que el Tribunal convalida, con dos votos particulares, el despido de un profesor de religión católica porque las razones del mismo son estrictamente religiosas, y los derechos del recurrente (libertad de expresión y libertad ideológica y religiosa) sólo se han visto afectados y modulados en la estricta medida necesaria para salvaguardar su compatibilidad con la libertad religiosa de la Iglesia Católica. Disienten los magistrados Pérez Vera y Sala Sánchez para quienes la consideración negativa de la idoneidad del sujeto sólo podría admitirse si, de acuerdo a la ponderación correspondiente, el factor inhabilitante para la enseñanza invocado por las autoridades religiosas, además de expresar una valoración o motivación religiosa, resultase preponderante en la colisión de derechos, lo que, para ellos, no sucede en el supuesto analizado (cura casado y con cinco hijos, miembro, asimismo, de un movimiento pro celibato opcional).

Del derecho a la libertad personal se han ocupado este año diversas Sentencias. Destaca la STC 95/2007 (Sala Segunda), de 7 de mayo, en la que el Tribunal declara su vulneración, puesto que, si bien es verdad que la Ley de la orden europea de detención y entrega prevé la suspensión de la entrega cuando la persona reclamada tenga un proceso penal pendiente ante la jurisdicción española, por un hecho distinto al que motiva la orden europea, hasta la celebración del juicio o el cumplimiento de la pena, allí no se contempla la posibilidad de que la prisión provisional eventualmente adoptada pueda prorrogarse durante el período de dicha suspensión, por

lo que el mantenimiento de la medida carece de una expresa cobertura legal.

Una batería de Sentencias (149 a 152/2007, de 18 de junio, todas ellas de la Sala Segunda) se niegan, por el contrario, a otorgar el amparo, confirmando la medida de prisión provisional, puesto que consideran que las resoluciones judiciales impugnadas se fundamentan en un fin constitucionalmente legítimo —evitar el riesgo de fuga—, cuya presencia se afirma tras realizar una nueva valoración de los intereses en conflicto, justificada por la petición del Ministerio Fiscal tras la confirmación del Auto de procesamiento.

En la STC 165/2007 (Sala Primera), de 2 de julio, reacciona el Tribunal contra una detención preventiva en dependencias policiales que se prolongó mas allá del tiempo necesario para el esclarecimiento de los hechos que la motivaron, con lesión del derecho a la libertad personal, sin que quepa justificar la situación acogiéndose a protocolos de colaboración entre los juzgados y las fuerzas y cuerpos de seguridad en los que se establece una única conducción diaria de detenidos.

El derecho a la inviolabilidad del domicilio está en juego en la STC 209/2007 (Sala Primera), de 24 de septiembre, en la que se hace un interesante repaso de las implicaciones del mismo, planteándose el problema de si basta con el consentimiento de uno de los comoradores, titular de la vivienda, para convalidar el ingreso en la misma de las fuerzas policiales. Al hilo de dicho repaso, formula el TC afirmaciones importantes como la de que el comorador en precario también tiene derecho a excluir las entradas en el domicilio, a pesar de las peculiaridades de su situación posesoria, y de la autorización del titular que haya accedido graciosamente a compartir su morada. Además, para deducir el consentimiento de aquél no basta su falta de oposición a la intromisión domiciliar.

Un supuesto de lesión del derecho al secreto de las comunicaciones es el que se analiza en la STC 230/2007 (Sala Primera), de 5 de noviembre, en la que aprecia el Tribunal la misma puesto que, acreditado y reconocido por las resoluciones judiciales el presupuesto fáctico del acceso policial al registro de llamadas del terminal móvil intervenido al recurrente, sin su consentimiento ni autorización judicial, dicho acceso no resulta conforme a la doctrina del TC, que afirma que la identificación de los intervinientes en la comunicación queda cubierta por el derecho garantizado por el art. 18.3 CE.

c) *Honor y libertades informativas*

El derecho al honor (art. 18 CE) de una funcionaria no se entien-
de vulnerado en la STC 9/2007 (Sala Primera), de 15 de enero, por unas

manifestaciones de un concejal amparadas por la libertad de expresión (art. 20 CE), puesto que fueron pronunciadas por un cargo público, se referían a las actividades de una funcionaria pública, y se insertaban en un debate oral en un Pleno municipal en torno a la concesión de un servicio público.

También se rechaza el amparo, solicitado por un conocido político, alegando este y otros derechos, en la STC 51/2007 (Sala Segunda), de 12 de marzo, en la que la doctrina más interesante se refiere al derecho de rectificación, entendido como un derecho subjetivo que funciona como instrumento previo al ejercicio de acciones para la defensa del patrimonio moral de la persona frente a la actividad de los medios de comunicación, y como complemento de la garantía de la libre formación de la opinión pública. Para el TC los requisitos de su ejercicio, claramente tasados, han de ser cumplidos de manera estricta, pues, si no, la protección que presta no puede realizarse adecuadamente.

Un caso de colisión entre la libertad de información y el derecho al honor es el que resuelve la STC 139/2007 (Sala Primera), de 4 de junio, en la que se otorga el amparo a los demandantes, enmendándole la plana a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y a la Audiencia Provincial de Madrid, pues considera el Tribunal Constitucional que, por un lado, las manifestaciones de una entrevistada en un programa televisivo de gran audiencia se basaron en sustituir los datos existentes por sus personales y sesgados criterios, para entrar en la valoración de conductas personales, lo que determina la desprotección constitucional del derecho reconocido en el art. 20.1 d) CE; y, por otro, el tratamiento de la noticia por los informadores estuvo lejos del llamado reportaje neutral.

En la STC 244/2007 (Sala Primera), de 10 de diciembre, deniega el Tribunal el amparo por inexistencia de una lesión del derecho al honor del recurrente, dado que la información transmitida por el entonces Gobernador Civil de Guipúzcoa sobre la detención de aquél en el transcurso de una operación antiterrorista, y en cuanto integrante de un comando de la organización ETA al que se atribuyen diversos crímenes, revestía, en primer lugar, una incuestionable relevancia e interés público. Además, se trataba de una información veraz, realizada con respeto del deber de diligencia. Por fin, la misma fue proporcionada, puesto que no se efectuó un juicio de culpabilidad, sino que simplemente se informó sobre las causas de su detención.

La STC 72/2007 (Sala Primera), de 16 de abril, debate sobre el derecho a la propia imagen (art. 18 CE) y su ponderación con la libertad de información (art. 20 CE). La mayoría deniega el amparo, pues considera que se ha reproducido la imagen de una persona en ejercicio de un cargo público, y la fotografía en cuestión fue captada en un acto público, y en

un lugar público, sin que existan razones de seguridad para ocultar el rostro de un policía por intervenir en un desalojo. Para el Magistrado García-Calvo debió fallarse en sentido contrario porque la publicación de la imagen de la demandante no se revela como idónea y necesaria para alcanzar un fin constitucionalmente legítimo.

En la STC 125/2007 (Sala Primera), de 21 de mayo, se otorga el amparo, corrigiendo una resolución judicial, porque la misma no ponderó si existía una lesión constitucional encubierta del derecho a la libertad de expresión tras la legalidad aparente de un acto de una empresa periodística, en el que se denegaba a un periodista el permiso para participar en una tertulia televisiva, que en realidad constituía una represalia derivada de sus manifestaciones en dicho programa de televisión respecto a decisiones empresariales del periódico en que trabajaba.

Con cuatro votos particulares —Magistrados García-Calvo, Rodríguez-Zapata, Rodríguez Arribas y Sala Sánchez— resolvió el Pleno del Tribunal, en la STC 235/2007, de 7 de noviembre, sobre la compatibilidad de las normas penales (art. 607.2 CP) que persiguen la negación o justificación del genocidio con la libertad de expresión. Allí afirma la inconstitucionalidad de la incriminación de la mera negación, puesto que la misma resulta en principio inane, permaneciendo en un estadio previo al que justifica la intervención del Derecho penal. Por el contrario, resulta constitucionalmente legítimo castigar las conductas que supongan una incitación indirecta a la comisión de delitos contra el derecho de gentes como el genocidio, o que provoquen de modo mediato a la discriminación, al odio o a la violencia. Todos los discrepantes defienden que en el Código Penal puede perseguirse la mera negación y consideran constitucional la norma correspondiente.

d) *Derechos políticos*

La celebración de comicios municipales en mayo de 2007 ha provocado una serie de recursos de amparos electorales de cierto interés. La mayoría de ellos tiene que ver con la aplicación de la reforma legal que introdujo las cuotas electorales por sexos. En una serie de resoluciones —SSTC 96/2007, de 8 de mayo, y 97 y 98/2007, de 8 de mayo, 99 a 104/2007, de 9 de mayo, 105 a 108/2007, de 10 de mayo, y 111, 113, 114 y 115/2007, de esa fecha— el problema planteado, y que conduce al otorgamiento del amparo, es que no se había concedido a las candidaturas que incumplían los requisitos de la llamada ley de paridad, la posibilidad de subsanar los posibles defectos en las listas.

Las exigencias del art. 44 bis LOREG (cuotas electorales por sexos)

fueron puestas a prueba en la STC 127/2007 (Sala Primera), de 22 de mayo. Aquí el Tribunal, ante la falta de proclamación por la correspondiente Junta electoral, confirmada por el Juzgado de lo contencioso, de una candidatura en la que las mujeres superaban el 60 por 100, decide denegar el amparo porque en el caso concreto no ha existido la imposibilidad material alegada de componer una lista electoral en la que se guardase el equilibrio previsto en la legislación. Rechaza también el TC la posibilidad de plantear la cuestión interna de inconstitucionalidad puesto que no le asaltan, en este concreto procedimiento, y en los limitados términos en que ha debido enjuiciarlo, dudas sobre la adecuación a la norma suprema de los preceptos contenidos en dicho artículo. Para el Magistrado Rodríguez-Zapata, que firma un voto particular, la Sala ha omitido un verdadero enjuiciamiento de fondo, lo que es criticable.

La segunda tanda de recursos electorales de este año se refiere a los presentados en materia de proclamación de electos, y son resueltos por la Sala Segunda en las SSTC 167 a 170/2007, todas ellas de 18 de julio. En todos los casos se analiza el problema del voto en las elecciones locales mediante papeletas con alteraciones, reiterando el Tribunal su estricta doctrina en estas materias, basada en el principio de inalterabilidad de las listas electorales plasmado en el artículo 96.2 LOREG, que matiza los de conservación de actos válidamente celebrados, interpretación más favorable a la plenitud del sufragio y conocimiento de la verdad material manifestada en las urnas por los electores, puesto que precede en un orden lógico a los mismos.

Las elecciones de segundo grado a las Diputaciones Provinciales en Cataluña han provocado un tercer grupo de recursos resueltos por las SSTC 187 a 194/2007, todas ellas del 10 de septiembre y de la Sala Segunda. En las mismas se rechazan las pretensiones del partido Convergencia i Unió en el sentido de que se han considerado como una única coalición electoral a coaliciones electorales distintas, y fraudulentas por diversas irregularidades.

Interés para los especialistas en Derecho parlamentario presenta la STC 141/2007 (Sala Primera), de 18 de junio, en la que el Tribunal otorga el amparo a dos Diputados del Parlamento de La Rioja porque la restricción de sus derechos, derivada de una reforma reglamentaria, carece de específica cobertura. Al no existir disposiciones relativas a la aplicación transitoria de un nuevo Reglamento, los acuerdos de la Mesa frente a los que se alzaron los recurrentes optaron por la interpretación más lesiva de los derechos a constituir un grupo parlamentario, y a participar en los debates, alterando las normas que hasta el momento regían su ejercicio. Dicha alteración, una vez iniciada la legislatura, resulta vulneradora del derecho fundamental garantizado en el artículo 23.2 CE, pues viene a privar ilegíti-

mamente a los parlamentarios de los derechos básicos que integran la esencia de su función representativa.

e) *Derechos del artículo 24 CE*

La gran abundancia de resoluciones que tienen que ver con este artículo constitucional hará que en este apartado debamos, por un lado, ser especialmente telegráficos y, por otro, limitarnos a dar noticia de las que consideramos más importantes.

En el ámbito de la tutela judicial efectiva, destacan la STC 56/2007 (Sala Primera), de 12 de marzo, en la que el Tribunal constata una vulneración del mismo porque se habían modificado sustancialmente los términos del debate en vía de recurso de suplicación laboral, y la STC 224/2007 (Sala Segunda), de 22 de octubre, que aprecia igualmente lesión del derecho porque los órganos judiciales, rechazando las alegaciones y peticiones de diligencias presentadas, no investigaron suficientemente unos malos tratos supuestamente inflingidos con ocasión de la custodia policial de una persona.

En el terreno del acceso a la justicia la STC 52/2007 (Sala Segunda), de 12 de marzo, corrige la negativa del órgano judicial a aceptar la legitimación de una asociación profesional, que tiene interés legítimo en formular acciones, pues asume estatutariamente la defensa de los intereses profesionales de sus asociados.. Por el contrario, se deniega el amparo en la STC 131/2007 (Sala Primera), de 4 de junio, razonando el Tribunal que no hay siempre que optar por la interpretación más favorable a la admisión de los recursos, ni suplir la falta de diligencia de las partes en la formulación de sus pretensiones. Caso también de cierta trascendencia es el que resuelve la STC 220/2007 (Sala Primera), de 8 de octubre, en la que se concede el amparo frente a la decisión judicial de no otorgar un aplazamiento de un juicio, en el que una concejal pretendía sostener una acusación, al coincidir el mismo con un Pleno del Ayuntamiento de especial importancia.

Crítico con la doctrina mayoritaria se muestra el Magistrado García-Calvo en la STC 16/2007 (Sala Primera), de 12 de febrero (acceso al recurso) en la que firma un voto particular en el sentido de que la inadmisión de un recurso por motivos formales puede calificarse de irrazonable, y lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva, cuando la valoración unitaria de las actuaciones procesales revele la desproporción entre el defecto formal advertido y la consecuencia procesal acordada.

Interesantes en el campo de la motivación son las SSTC 75 y 76/2007 (Sala Primera), de 16 de abril, puesto que suponen el estudio de unos su-

puestos de individualización de la pena y suspensión de la ejecución de la misma. El Tribunal declara rotundamente que la justificación de la pena impuesta en el hecho de que el acusado, en el ejercicio de sus derechos fundamentales a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable (art. 24.2 CE), no se conformara con la pena solicitada por la acusación, y negara los hechos más evidentes según la apreciación judicial, resulta a todas luces manifiestamente irrazonable y constitucionalmente inadmisibile. Igualmente lesivo es fundamentar la denegación de la suspensión de la ejecución de la pena en el ejercicio por el acusado de dichos derechos fundamentales.

Sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas resulta llamativo el desacuerdo que se produce en la STC 4/2007 (Sala Segunda), de 15 de enero, entre la mayoría y el Magistrado Gay Montalvo. En su voto particular, el segundo razona que no puede exigirse una denuncia reiterada y constante, cada vez que existe una mínima y formal actuación judicial, esquivando el problema para poder entender cumplidos los requisitos procesales de una demanda de amparo, so pena de incurrir en una visión excesivamente estanca y formal de los actos procesales que configuran el procedimiento. Sus compañeros de Sala sostienen, por el contrario, que no hubo requerimiento expreso al órgano judicial supuestamente causante de las dilaciones para que cesara en las mismas.

Supuesto curioso en el terreno de la presunción de inocencia es el que resuelve la STC 63/2007 (Sala Primera), de 27 de marzo, en la que se afirma que habiendo probado la Administración primero, y confirmado después la Sentencia recurrida, que la infracción de tráfico se cometió con el vehículo de la recurrente, y que su respuesta al requerimiento de identificación recibido fue, además de inconsistente y esquiva, incompleta, la sanción controvertida es irreprochable constitucionalmente, habida cuenta de que tales elementos de cargo son efectivamente suficientes, aunque mínimos, para enervar dicho derecho.

Un caso en el que el análisis externo propio de la jurisdicción constitucional acerca del material probatorio en el que encuentra soporte la sanción administrativa impuesta revela su clara insuficiencia para desvirtuar la presunción de inocencia es el que se resuelve, otorgando el amparo, en la STC 243/2007 (Sala Segunda), de 10 de diciembre, en la que el Tribunal afirma que la sanción se impuso sin procedimiento alguno al dictarse la resolución correspondiente sin más base que la denuncia de los agentes policiales, siendo así que la legislación impone a la Administración el deber de contar con la ratificación de los agentes denunciadores para poder fundar la resolución sancionadora en su denuncia.

Dos casos de inadmisión de pruebas pertinentes son resueltos en las SSTC 23/2007 (Sala Segunda), de 12 de febrero, y 77/2007 (Sala Prime-

ra), de 16 de abril. En la primera, se afirma que no resulta constitucionalmente correcto no admitir una prueba testifical basándose en la apreciación judicial de la dudosa credibilidad de unos testimonios que no se han producido, y sobre los que, por tanto, las partes no han podido manifestar duda alguna. En la segunda, se otorga el amparo porque para la desestimación de su pretensión resultó determinante la falta de prueba de un hecho que no se les permitió acreditar a los recurrentes, precisamente porque el órgano judicial inadmitió la prueba pericial propuesta, en tiempo y forma, por aquellos.

Una lesión del derecho de autodefensa es apreciada en la STC 65/2007 (Sala Primera), de 27 de marzo, en razón de la limitada, insuficiente, y desigual intervención que se dio al demandante de amparo en el juicio de faltas en el que estaba ejerciendo aquél, y ello pese a que expresó reiteradamente su voluntad de interrogar a la denunciante para contradecir su testimonio, que resultó, al cabo, la prueba de cargo esencial para sustentar la condena.

En la STC 146/2007 (Sala Segunda), de 18 de junio, el Tribunal constata la vulneración del derecho a la asistencia letrada porque el Tribunal Supremo, en proceso de revisión de condena penal, archivó de plano la solicitud, sin resolver sobre la pretensión de que se nombrara Procurador y Abogado de oficio. Destaca que se trata de un recurrente interno en un centro penitenciario, y que carece de conocimientos jurídicos, además de que la autodefensa que ha ejercido se ha revelado insuficiente.

Un embrollado supuesto de lesión del derecho a la asistencia letrada es el que resuelve en la STC 225/2007 (Sala Segunda), de 22 de octubre, en la que el Tribunal aprecia que los recurrentes no obtuvieron la asistencia letrada sin gratuidad solicitada, no pudieron realizar una impugnación técnica de las costas aunque adujeron los motivos por los que consideraban que eran impugnables, y al final el órgano judicial las aprobó de modo definitivo, precisamente por entender que no se habían impugnado en plazo. Todo ello conduce al otorgamiento del amparo.

El derecho al juez imparcial ha dado bastante juego el año 2007. Merecen destacarse las siguientes resoluciones. En la STC 26/2007 (Sala Primera), de 12 de febrero, se razona que hay que considerar objetivamente justificadas las dudas sobre la imparcialidad judicial y, por tanto, vulnerado aquel derecho, cuando la decisión en revisión de dejar sin efecto un sobreseimiento o un archivo, adoptada por un órgano jurisdiccional que posteriormente conoce de la causa, se fundamenta en valoraciones que, aun cuando provisionales, resulten sustancialmente idénticas a las que serían propias de un juicio de fondo sobre la responsabilidad penal, exteriorizando, de este modo, un pronunciamiento anticipado al respecto.

También en este terreno es reseñable la STC 55/2007 (Sala Primera),

de 12 de marzo, en la que argumenta el Tribunal que la existencia de una relación contractual entre la Universidad demandada y dos de los Magistrados integrantes de la Sala que había de fallar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el demandante, estando además pendiente a la fecha de dictar Sentencia la renovación de esa relación contractual de dichos Magistrados con la Universidad (renovación que efectivamente se produjo), determina que las dudas expresadas por el recurrente sobre la parcialidad de ambos Magistrados alcancen una consistencia tal que permite afirmar que se hallan objetiva y legítimamente justificadas. Ello implica el otorgamiento del amparo.

En la STC 156/2006 (Sala Primera), de 2 de julio, se afirma la vulneración del derecho que venimos examinando, porque uno de los Magistrados que formó parte del órgano enjuiciador, el Ponente de la Sentencia condenatoria, ya se había pronunciado anticipadamente, también como ponente, en el Auto que ratificó el procesamiento, acerca de la intervención de los procesados en los hechos, y la forma en que se concibió y desarrolló dicha participación, emitiendo un juicio sobre la responsabilidad de aquellos que excede de la atribución formal y provisional que constituye el Auto de procesamiento.

f) *Legalidad penal y sancionadora*

En la STC 48/2007 (Sala Primera), de 12 de marzo, declara el Tribunal vulnerado el derecho a la legalidad penal, en su vertiente de derecho a no ser sometido a bis in idem, puesto que el conjunto de las negativas de un preso a cumplir la orden traslado de módulo constituye una única infracción continuada y, al haber excluido el órgano judicial una de ellas de dicha consideración y haberla sancionado autónomamente, se ha producido una reiteración punitiva constitucionalmente proscrita.

Deniega el amparo, por su parte, la STC 116/2007 (Sala Primera), de 21 de mayo, pues la interpretación y la concreta subsunción de los hechos son correctas, la individualización de las sanciones impuestas y las mismas resultan proporcionadas a la infracción cometida, no ha existido bis in idem, y tampoco se ha aplicado retroactivamente normas sancionadoras, de modo que el respeto por el art. 25.1 CE ha sido total.

En la STC 229/2007 (Sala Primera), de 5 de noviembre, se aprecia, con dos votos particulares —Magistrados Rodríguez-Zapata y Pérez Tremps—, una vulneración del aspecto material del derecho a la legalidad penal, porque la Administración sancionadora se ha apartado del tenor literal del precepto reglamentario, llevando a cabo una interpretación analógica in malam partem de la norma que tipifica la infracción. Para los ma-

gistrados discrepantes esto no es así puesto que, como dice el segundo, no se ha producido una falta de respeto, que es la que corresponde controlar al Tribunal Constitucional, del tenor literal de los preceptos sancionadores aplicados, dado que se ha dotado a uno de los conceptos en discusión de un concreto contenido semántico que no es extravagante, ni ajeno al sentido común de su uso lingüístico ordinario.

g) *Derechos sociales*

Las Sentencias más interesantes del año en estas materias tienen que ver con la libertad sindical. En la STC 183/2007 (Sala Segunda), de 10 de septiembre, se reconoce la existencia de indicios razonables, no desvirtuados por la parte demandada, de una conducta antisindical consistente en la falta de contratación de un trabajador por estar afiliado a un sindicato distinto del dominante en los órganos decisorios en estos asuntos de la empresa.

La STC 200/2007 (Sala Primera), de 24 de septiembre, constata que la única y exclusiva razón para desestimar en vía judicial la pretensión del recurrente de acceder a un complemento retributivo ha sido su condición de liberado sindical, por lo que se ha vulnerado su derecho reconocido en el art. 28 CE.

Por fin, en la STC 257/2007 (Sala Primera), de 17 de diciembre, se otorga el amparo a un docente liberado sindical al que se le denegó el nombramiento como director de departamento porque, razona el Tribunal, el recurrente vio limitada su garantía de indemnidad sindical, sin que se haya probado que tal cosa resultara necesaria para la preservación de la eficacia de la actividad administrativa.

4. RECAPITULACIÓN Y CONCLUSIONES

Llegado el momento de hacer un balance general de las actividades del Tribunal Constitucional español en el año 2007, este se presenta como uno de luces y sombras. No cabe duda que, en el día a día, el TC sigue respondiendo con bastante acierto a las exigencias que se le plantean en el desarrollo de sus poderes en diversas materias, pero más de una luz de alarma se ha encendido por las peligrosas inclinaciones que presentan varios actores constitucionales en sus relaciones con el Tribunal. Tanto Gobierno como grupos de oposición están intentando instrumentalizarlo, importándoles muy poco el que se trate de un árbitro muy necesario para el buen funcionamiento del Estado.

Episodios como los que está provocando la perspectiva de un envenenado debate sobre el Estatuto de Cataluña, que deberá abordarse este año 2008 en el que escribimos, y en los que las fuerzas políticas muestran escaso respeto por las necesidades de un TC que basa su auctoritas en su capacidad de convencer en sus resoluciones, no conducen más que a una situación de desprestigio que puede tener consecuencias funestas no sólo para el órgano sino para el sistema constitucional en su conjunto. Conveniría que todos los actores en presencia reflexionaran sobre cuales pueden ser los resultados de unas actitudes que solamente pueden calificarse de pueriles y poco presentables.

Por lo demás, el Tribunal sigue dando de vez en cuando algún «aldabonazo constitucional», aunque el principal problema que tiene es que continúa dedicando la mayor parte de su tiempo a resolver en negativo —inadmisión de recursos de amparo— y ello le lleva a no poder ocuparse como debiera de sus otras tareas fundamentales, en las que acumula un considerable retraso.

Como no podía ser menos, por otra parte, el órgano da muestras en muchos casos de una tendencia a apoyarse en exceso en las resoluciones adoptadas en el pasado, con frecuentes reiteraciones, que hacen que su jurisprudencia sea, a veces, monótona y carente de interés. La incógnita de futuro consiste en saber que efectos tendrán sobre el mismo la reformas recientes, y si conseguirá digerir con éxito algunos de los desafíos especialmente delicados que se le han venido planteando en los últimos tiempos. En caso de salir sano y salvo, o al menos no demasiado lesionado, de los mismos, podrá continuar cumpliendo su tarea de hacer presente la Constitución en el sistema jurídico español, tarea para la que se encuentra suficientemente dotado de los correspondientes poderes, pero que pudiera verse dificultada por actitudes de falta de respeto a la institución que parecen estar a la orden del día en nuestro país, y no sólo entre los actores políticos, sino también entre otros poderes sociales. Todos ellos olvidan que existen límites en la capacidad de resistencia de un órgano que basa su funcionamiento en que la sociedad le reconozca un prestigio que no conviene malbaratar como si no tuviera una extremada importancia.